

to; los del quinto grado, el doce por ciento; los del sexto grado, el catorce por ciento; los del séptimo grado, el quince por ciento; y los del octavo grado, el diez y seis por ciento.

Art. 7º Los extraños pagarán el veinte por ciento.

### TITULO III.

#### *Bienes sobre que se causa el impuesto.*

Art. 8º Estas cuotas se satisfarán por los bienes semovientes, muebles y raíces sitos en la república, y por los derechos y acciones que tuviere el difunto al morir, aun cuando haya muerto en país extranjero, estando domiciliado en México, ya sea que fuese natural ó extranjero. En estos casos se causará también el impuesto sobre los bienes muebles y semovientes, y no sobre los raíces que dejare en otra nación, así como sobre sus derechos y acciones.

Art. 9º Si el difunto no estaba domiciliado en la república, ya fuese mexicano ó extranjero, solo se causará este impuesto sobre los bienes raíces ubicados en ella.

Art. 10. El domicilio no se perderá sino cuando se adquiera en otro país.

### TITULO IV.

#### *Previsiones para la recaudacion de este impuesto.*

Art. 11. Los escribanos de la república están obligados á mandar á la tesorería general de la nación en el Distrito, y á las jefaturas de hacienda en los Estados, copia autorizada de todos los testamentos que ante ellos se otorguen, para que la oficina respectiva proceda á recaudar los impuestos que correspondan, con arreglo á las prevenciones de esta ley.

Art. 12. El escribano que no cumpliere con la prevencion del art. 11, además de pagar una multa de cien á quinientos pesos, que se dividirá de la manera que lo previene el art. 22 de esta ley, quedará suspenso en su oficio por un año por la primera vez, por tres la segunda, y perpetuamente por la tercera.

Art. 13. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por cualquiera razon ó motivo, ó con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, lo avisará en el Distrito á uno de los jueces de lo civil, y en los Estados al juez de Distrito respectivo y á la tesorería ó jefe de

hacienda correspondiente, dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes. La falta de cumplimiento de esta obligacion, hará incurrir á los responsables en una multa, desde veinticinco hasta mil pesos, segun la importancia de los bienes, cuya multa les impondrá el juez, de plano y sin recurso, y satisfarán de su propio peculio y no del caudal de que se hayan encargado.

Art. 14. El juez, dentro de tercero dia de haber recibido el aviso, lo participará en el Distrito al defensor fiscal y en los Estados al promotor fiscal del juzgado de distrito correspondiente y á la tesorería general ó jefe de hacienda respectivo. El juez que no cumpliere con esta obligacion, incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspension de empleo ó de sueldo por un año, que le impondrá el superior respectivo, de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligacion, será la contestacion del aviso que deben dar las personas y autoridades á quienes se comuniquen, y que debe obrar en las diligencias respectivas.

Art. 15. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para solo el efecto de calificar las herencias ó legados, á fin de cobrar el impuesto decretado por esta ley, deberán estar concluidos dentro del término improrogable de tres meses, contados desde el dia en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo, y el de nueve meses cuando mas, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 16. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuviesen concluidos los inventarios, la tesorería general ó la jefatura de hacienda respectiva nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el solo efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el cobro del impuesto. Los funcionarios que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán en la pena de suspension de empleo por tres meses. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos á la mayor brevedad posible, sin que el término pueda exceder de otro igual al designado respectivamente en el artículo anterior.

Art. 17. A mas del impuesto se cobrará en este caso el rédito legal del monto de los bienes inventariados, por todo el tiempo que trascurra desde que se concluya el término legal para formar los inventarios hasta que se perciba el impuesto, y además el

honorario del que los forme y los gastos que se causen en su formacion. Si los litijios contra el caudal fueren la causa de la demora en la conclusion de los inventarios, y los pleitos fueren de tal naturaleza, que declarados en contra de los bienes disminuirían el monto del caudal, el juez respectivo, á instancia del promotor fiscal, ó del tesorero general de la nación ó jefe de hacienda respectivo, procederá á asegurar el impuesto correspondiente á la parte del caudal que se dispute, depositándolo en lugar seguro y á la órden del juez que conozca del negocio, para que al fin del litijio se devuelva á la masa del caudal ó ingrese al fisco, segun el resultado definitivo del pleito.

Art. 18. Cuando al hacer la liquidacion de los bienes sujetos al impuesto que se establece en esta ley, se encuentren algunos que hayan sido enagenados sin haber pagado á la hacienda pública el derecho correspondiente, se computarán en la masa del caudal, no obstante la enagenacion, para el cobro del impuesto, sin perjuicio de los demas derechos que correspondan al fisco en este caso.

Art. 19. Las alhajas, dinero en numerario, libranzas, escrituras y cualesquiera otros bienes que se oculten ó distraigan para no incluirlos en el inventario, en fraude del fisco, caerán en la pena de comiso, procediéndose en tales casos por los jueces federales, como en los negocios de contrabando. A los denunciadores de tales fraudes se les aplicará la mitad de lo ocultado.

Art. 20. Los albaceas y ejecutores testamentarios, tendrán obligacion de enviar á la tesorería general ó á las jefaturas de hacienda respectivamente, copias certificadas de las cuentas de division y particion que hicieren de las herencias de que fueren ejecutores.

Art. 21. Los herederos, de cualquiera clase que sean, tendrán la obligacion de mandar á la tesorería general ó jefaturas de hacienda respectivamente, un informe detallado de las herencias ó legados que adquieran por cualquier título.

Art. 22. La falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes, hará incurrir á los responsables en una multa del triple del importe de los derechos que correspondan al fisco, cuya multa se dividirá por mitad entre el fisco y el denunciante ó denunciante.

Art. 23. Los títulos de propiedad que se adquieran por herencias ó legados, por

testamento ó ab-intestato, podrán ser argüidos de nulidad, siempre que no constare en ellos que se hayan satisfecho al fisco los impuestos decretados por esta ley.

México, Abril 1º de 1869.—*M. Romero.*  
A las comisiones primeras de hacienda y de justicia.

### INICIATIVA NUM. 4.

#### LIBERTAD DE EXPORTACION DE LOS PRODUCTOS NACIONALES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—Es un principio generalmente reconocido y de notoria conveniencia pública, que no se debe gravar la exportacion de los productos nacionales.—Desgraciadamente las necesidades públicas por una parte, y los principios económicos que han prevalecido en la república por la otra, han ocasionado que hasta ahora pesen impuestos mas ó menos considerables sobre la exportacion de varios de los productos nacionales. El ejecutivo desea proponer desde luego á la cámara la abolicion de todo género de derechos de exportacion sobre los productos nacionales de toda especie; pero como de los derechos impuestos á la exportacion de plata y oro acuñados, se obtienen ahora recursos considerables, de que el gobierno no puede desprenderse fácilmente, no puede proponer esta medida general, sino combinándola con otras que tengan por objeto sustituir los ingresos que dejara de haber en el erario público, suprimidos que sean los derechos de exportacion sobre la plata y el oro. En diversas notas de esta fecha se comunica al congreso el plan que el ejecutivo ha formado con objeto de alcanzar este importante resultado.

Este patriótico plan no quedaria completo, sin embargo, si el ejecutivo se limitara á proponer á la cámara la libertad de exportar bajo las condiciones indicadas, los metales preciosos solamente y desatendiera á los demas productos nacionales cuya exportacion está ahora de alguna manera gravada.

El ejecutivo cree, por lo mismo, que debe proponer sin demora y sin condiciones al congreso, la abolicion de los derechos de exportacion sobre los demas productos nacionales que ahora los pagan mas ó menos considerablemente. El palo de tinte, las maderas de construccion y algunos otros artícu-

los de exportacion, se encuentran gravados con impuestos mas ó menos altos, decretados ya por el gobierno federal, ya por los gobiernos de los Estados ó ya por las autoridades municipales. Es á juicio del ejecutivo de grande conveniencia pública el que desde luego se declare libre de todo derecho la exportacion de esos artículos, y se prohiba á las autoridades locales gravarlos con impuestos de cualquier género. Con este objeto tengo la honra de someter á la cámara el adjunto proyecto de ley.

Reitero á vdes. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Abril 1º de 1869.—*M. Romero*.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.

#### NUMERO 5.

#### PROYECTO DE LEY.

#### SOBRE LIBERTAD DE EXPORTACION DE PRODUCTOS NACIONALES.

Art. 1º La exportacion de los productos nacionales, con excepcion del oro y la plata acuñada, será libre de todo derecho federal, local ó municipal.

Art. 2º Las autoridades de los Estados y las municipales no podrán gravar con derechos de ningun género la exportacion de los productos nacionales.

México, Abril 1º de 1869.—*M. Romero*.  
A la segunda comision de hacienda.

#### INICIATIVA NUM. 5.

#### IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD RAÍZ NO EXPLOTADA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion quinta.—Una de las necesidades capitales de la república es, sin duda, la inmigracion extranjera. La falta de poblacion impide el desarrollo rápido de los elementos de riqueza del país. El incremento natural que tenga la poblacion en México, aun suponiendo que sea en lo futuro en mayor proporcion de lo que ha sido de la independencia hasta ahora, no sería suficiente para que se aumentase en la proporcion que es indispensable para el desarrollo material del país. Si deseamos

poner á la nacion á cubierto de todo peligro extranjero, sería conveniente no esperarnos al incremento paulatino de nuestra poblacion por el medio lento de la reproduccion, sino recurrir al arbitrio de la inmigracion, con la esperanza de que produzca entre nosotros los benéficos resultados que ha dado en otros países.

Entre los inconvenientes que existen en la actualidad para conseguir que venga á la república un número considerable de extranjeros, ademas de los malos caminos y la desconfianza que prevalece respecto de la estabilidad del gobierno y de la tranquilidad y seguridad pública, es muy grave el de la dificultad que los colonos tienen, una vez llegados al país, de adquirir, bajo términos equitativos, terrenos apetecibles en que establecerse.

La propiedad territorial está dividida en México de una manera muy desigual. Puede asegurarse que es el monopolio de muy pocas manos, y que los dueños de la tierra, por regla general, en vez de favorecer la colonizacion en sus terrenos para dar valor á éstos, ven con celo y resistencia el establecimiento de personas que no quieran someterse á la condicion de tributarios; y que léjos de estar satisfechos con la inmensa extension de terrenos que poseen, desean adquirir á todo trance los adyacentes á sus propiedades, aunque solo sea para impedir que caigan en manos de otras personas que cultivándolos mejor, hagan decaer en importancia los que les pertenecen.

Este es un inconveniente muy grave en que apenas se ha fijado la atencion pública hasta ahora. Supóngase en efecto que los colonos atraídos por la riqueza de nuestro suelo, vinieran por centenares de miles á nuestra patria: supóngase que tuvieran confianza plena en la estabilidad de nuestras instituciones y en la seguridad personal y pública que pudiéramos garantizarles: supóngase que tuvieramos caminos de fierro construidos ya para trasportarlos de la costa á los puntos sanos del país, en que quisieran situarse: al llegar á estos puntos, se encontrarían con que no podrían comprar fácilmente los terrenos necesarios para establecerse, y que tendrían ó que volverse á su país, ó que quedar reducidos á la triste condicion de jornaleros, condicion acaso mas desgraciada que la que tenían en el lugar de su nacimiento.

Es sabido que nadie emigra de su patria para empeorar su condicion, y que hay ne-

cesidad por lo mismo de ofrecer grandes alicientes para poder conseguir los beneficios de la inmigracion extranjera. Los Estados Unidos nos dan á este respecto un ejemplo digno de imitar. El gobierno de Washington ha tenido un empeño especial en separar y medir los terrenos públicos para venderlos á los inmigrantes á precios muy bajos y con términos de pago altamente ventajosos para los colonos.

El gobierno de la república puede seguir este camino con los terrenos baldíos que le pertenecen, y que son aún relativamente considerables. El arreglo de este importante asunto, y el iniciar la legislacion que corresponda á él, pertenecen al ministerio de fomento, y el de hacienda solamente lo considerará de una manera incidental y en cuanto afecta á su ramo.

Los terrenos pertenecientes al gobierno general que aun existen en la república, están distribuidos en su mayor parte en algunos de los Estados litorales y fronterizos, que son acaso de los que ménos ventajas ofrecen á la inmigracion. En los Estados centrales en que esta tendría mas alicientes, apenas quedan terrenos públicos, y estos están divididos por regla general en grandes posesiones que pertenecen á pocas personas, que casi siempre no cultivan sino una parte muy pequeña de ellos, y no piensan en enagenar sino el todo ó nada de sus posesiones. Son pocos los propietarios que pueden hacerse cargo de que sus fincas rústicas, casi sin valor en la actualidad por falta de poblacion, centuplicarían su precio ó importancia, con la subdivision en pequeñas propiedades y el aumento de la poblacion.

Mientras la experiencia puede demostrar con hechos innegables la exactitud de estas consideraciones, y hacer que los grandes propietarios sean los que mas empeño tomen en la subdivision y colonizacion de sus terrenos, él cree de su deber proponer algunas medidas que aunque de una manera indirecta, tiendan eficazmente á conseguir tan importante resultado, al paso que den algunos rendimientos al erario público. Estas medidas consisten en imponer algunos gravámenes á los terrenos incultos ó no explotados, que disminuyan los alicientes que en la actualidad tiene la posesion de grandes terrenos entre nosotros. El gobierno no puede, sin atacar el sagrado derecho de propiedad, hacer que no pase de cierta extension el terreno que deba poseer un solo propietario; pero sí tiene grande interes, por exigirlo así

el bien de la sociedad, en procurar que se cultive ó se explote todo el que sea susceptible de esta mejora, y con objeto de llegar hasta donde lo permitan sus facultades á este fin, puede decretar un ligero gravamen sobre las grandes propiedades no explotadas, cuyo resultado sería que los grandes propietarios que no cultivan todos sus terrenos, ni los explotan de alguna otra manera, conserven los mas productivos de ellos y enagenen los demas á personas que pueden explotarlos. Así, pues, se conseguiría de una manera indirecta, paulatinamente y sin violencia el gran resultado de la subdivision de la propiedad territorial, que es sin duda una de las mas importantes mejoras á que podemos aspirar para nuestra patria.

La propiedad raíz de la república, ya sea rústica ó urbana, no paga en la actualidad ningun impuesto al erario de la federacion, exceptuando únicamente la del Distrito federal. Acaso en el estado de postracion en que una guerra de sesenta años ha dejado á la nacion, y en que el comercio y la agricultura están casi del todo paralizados, no convendría decretar un impuesto directo general sobre la propiedad raíz, no obstante la necesidad urgente que hay de crear nuevas fuentes de recurso para el fisco, para restablecer el equilibrio entre los ingresos y egresos del erario público. Pero un impuesto ligero sobre la propiedad raíz rústica que no se explota, cree el gobierno que debería imponerse, con objeto de realizar los importantes resultados que se han indicado.

Este impuesto podría ser el de veinte pesos al año por cada sitio de ganado mayor que tengan los propietarios sin explorar. Los terrenos que se dediquen ahora al pasto del ganado mayor y menor podrán gravarse con una octava parte de ese impuesto, porque están consagrados á un efecto productivo, aunque de una manera dispendiosa. Las demas bases que se han adoptado en el proyecto de ley incluso, son equitativas y oportunas para realizar el fin que se desea alcanzar por este medio. El gobierno las recomienda de una manera muy especial á la consideracion del congreso.

Reitero á vdes. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Abril 1º de 1869.—*M. Romero*.—Ciudadanos diputados secretarios al congreso de la Union.—Presentes.

## NUMERO 6.

PROYECTO DE LEY PARA ESTABLECER UN IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD RAIZ RUSTICA NO EXPLOTADA.

## TITULO I.

*Propiedades exentas del impuesto.*

Art. 1º Todo propietario de finca rústica, cuya propiedad no exceda de un sitio de ganado mayor, quedará exento del impuesto que establece esta ley, cualquiera que sea el estado que guarde su propiedad.

Art. 2º Cuando la finca exceda de un sitio de ganado mayor, y toda ella estuviere explotada, también quedará exenta de este impuesto, cualquiera que fuese su extensión.

Art. 3º Los terrenos del todo improductivos para la agricultura y para cualquiera otra industria, quedarán exentos de pagar el impuesto que establece esta ley, aun cuando pertenezcan á un propietario que posea mas de un sitio de ganado mayor.

## TITULO II.

*Propiedades sujetas al pago del impuesto.*

Art. 4º Cuando la finca rústica perteneciente á un solo propietario excediere de un sitio de ganado mayor, y solamente parte de ella estuviere explotada, la parte explotada quedará libre de este impuesto, y la parte no explotada pagará al erario federal veinte pesos al año por cada sitio ó fracción de sitio de ganado mayor de los no explotados, siempre que no excedan de cinco sitios.

Art. 5º Excediendo la parte no explotada de cinco sitios, se aumentará al impuesto de veinte pesos que establece el artículo anterior, un peso por cada sitio ó fracción de sitio de los no explotados.

Art. 6º Los terrenos que se dedicaren á la cria de ganado mayor, menor ó caballo, pagarán al erario federal la cuota de dos pesos cincuenta centavos al año por cada sitio ó fracción de sitio de ganado mayor.

Art. 7º Los terrenos no cultivados que fueren montuosos y que no se dedicaren á la cria de ganado mayor, menor ó caballo, pagarán al erario federal una cuota de dos pesos cincuenta centavos al año, por cada sitio ó fracción de sitio de ganado mayor, siem-

pre que se observaren en ellos las ordenanzas de bosques. No cumpliéndose con estas ordenanzas, el impuesto será igual al decretado en los artículos 4º y 5º de esta ley.

Art. 8º Los terrenos que por ser pedregosos ó por algun otro motivo, no puedan explotarse por la industria agrícola, pagarán siempre que pertenecieren á un propietario que posea mas de un sitio de ganado mayor, una cuota para el erario federal de cinco pesos por cada sitio ó fracción de sitio de ganado mayor.

## TITULO III.

*Formacion de planos y padrones para cobrar este impuesto.*

Art. 9º Se autoriza al ejecutivo para reglamentar el cumplimiento de esta ley en la república, y se le faculta para invertir hasta la cantidad de cincuenta mil pesos en la formacion de los planos y padrones que deben servir de base al establecimiento y cobro de este impuesto.

México, Abril 1º de 1869.—*M. Romero.*  
A la 2ª comision de hacienda.

## INICIATIVA NUM. 6.

## AHORRO DE SITUACION Y CAMBIOS.

Secretaría de Estado, y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion cuarta.—Una de las causas que contribuyen á disminuir los productos de las rentas nacionales y que mas se prestan á abusos altamente perjudiciales al erario, es el pago de premios y cambios que se exige al gobierno por las rentas que se colectan fuera de esta capital de que tiene que disponerse en esta ciudad, y de las que deben enviarse de aquí á algunos otros puntos de la república. La costumbre de cargar al gobierno cambios muy altos, no ha podido desarraigarse todavía, sin embargo de que el ejecutivo se ha rehusado de la manera mas firme á entrar en arreglos que no hayan sido relativamente equitativos.

Los cambios, aun en los lugares mas cercanos á la capital, son ordinariamente muy subidos. Cuando el gobierno tiene que situar fondos en ellos, se trata de subirlos todavía mas. Cuando tiene fondos en los mismos, y trata de negociarlos aquí, en vez de abonarle premio, se le propone la opera-

cion á la par. Aun en los puertos en que el dinero necesariamente valia mas que en cualquiera otra parte, tanto porque habia pagado ya el flete del interior á la costa, como porque se habia causado el derecho de circulacion que antes se cobraba, el gobierno no ha podido negociar sus fondos en las aduanas marítimas, exceptuando la de Veracruz, sino con descuentos mas ó menos considerables.

Con objeto de evitar los quebrantos que sufre la hacienda pública con este motivo, se dieron á las aduanas marítimas del Pacífico, con fecha 23 de Enero próximo pasado, las instrucciones de que se acompaña copia, para que los fondos que hubiera de remitir se á la tesorería general, se embarcaran á San Francisco ó á Londres pagando el flete y seguro correspondientes y remitiendo á la tesorería general, para negociarlos aquí, los conocimientos respectivos, que podrán venderse mas fácilmente y con mas ventaja que si fueran libranzas. Habiéndose suscitado algunas dificultades en las aduanas marítimas, para cumplir con estas instrucciones, se amplificaron con fecha 23 de Febrero siguiente, segun aparece de la copia anexa.

La cuenta del producto de un dinero embarcado para Londres, por una casa de comercio de Veracruz, de que también se remite copia, manifiesta que esta operacion produce una utilidad de doce y medio por ciento. Deduciendo de ella el ocho por ciento que importan los derechos de exportacion, quedaria reducida la utilidad al cuatro y medio por ciento, que sobre una cantidad considerable no seria de despreciarse. Además, con este sistema se conseguiria la ventaja de que el fisco aseguraria el pago de los derechos de exportacion, que de otro modo pueden eludirse por medio del contrabando.

Este sistema tiene, sin embargo, el inconveniente de la falta de numerario que por lo general hay en los puertos, y con especialidad de moneda fuerte, que es la única que deberá exportarse; pero á juicio del ejecutivo, estos inconvenientes podrian remediarse, recomendando el cumplimiento de las disposiciones vigentes, que mandan que una parte de los derechos se pague en dinero fuerte y pagando una cantidad pequeña por el cambio del resto, lo cual haria que se mandaran á los puertos mayores cantidades de moneda fuerte, de las que ahora van con este objeto.

A reserva de que el gobierno siga usando

en el límite de sus atribuciones constitucionales, de las facultades que tiene para hacer arreglos parciales ó generales sobre este punto, como ha comenzado á verificarlo ya, cree conveniente solicitar de la cámara la autorizacion que se comprende en el proyecto de ley adjunto, á fin de que pueda proceder sobre bases mas sólidas, y con la sancion del congreso.

El ejecutivo no descuida ninguno de los arbitrios que pueden introducir economías en la recaudacion de las rentas públicas, y cree innecesario manifestar que, como en este caso, hará todo lo que de él dependa por disminuir los gravámenes que pesan sobre el erario nacional y aumentar sus productos.

Reitero á vdes. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México, Abril 1º de 1869.—*M. Romero.*—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—México, Enero 23 de 1869.—A los administradores de las aduanas de Acapulco, Manzanillo, Mazatlan y Guaymas, que todos los fondos que sobren mensualmente en las oficinas de su cargo, cubiertos los gastos de administracion, las asignaciones corrientes para la fuerza armada, en donde las hubiere y las órdenes de pago de este ministerio, de carácter urgente, los remitan á fin de mes á la tesorería general con el corte de caja respectivo, si consiguieren libranzas sobre esta capital á la par; y en caso de que no las consigan con ese requisito, embarquen los fondos para Europa ó San Francisco, cuidando de que el embarque se haga en pesos fuertes, y de que el dinero vaya asegurado, y manden á la tesorería los conocimientos de embarque, avisando por el telégrafo desde donde lo haya, por conducto del jefe de hacienda respectivo, siempre que hicieren alguna remision; recomendándoles también que procedan siempre de manera que no haya dilaciones que perjudiquen al mejor servicio público.—(Rubricado por el ciudadano ministro.)

Es copia. México, Abril 1º de 1869.—*Miguel T. Barron,* oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—México, Fe-

brero 23 de 1869.—Habiendo manifestado las aduanas de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan, dificultades para cumplir con las instrucciones que se les comunicaron con fecha 23 de Enero próximo pasado, relativamente á la manera en que deben situar sus fondos en la tesorería general de la nación, dígaselos: que en dichas instrucciones se les previno que cambiaran los fondos que tuvieran, por pesos fuertes, y que esta prevención implicaba la autorización para pagar el premio que tengan los pesos fuertes en los puntos respectivos.—Para evitar nuevas dificultades en lo futuro, se adicionan dichas instrucciones en los términos siguientes:

1º Los administradores de las aduanas de Acapulco, Mazatlan y Guaymas quedan autorizados para gastar hasta el 2 por ciento, y el de Manzanillo hasta el 3 por ciento, en el cambio del menudo ó moneda de oro por pesos fuertes, en las cantidades que envíen al extranjero en cumplimiento de la órden de 23 de Enero.

2º Los administradores de las cuatro aduanas mencionadas quedan autorizados para emplear hasta el 3½\* por ciento en gastos de flete, seguro y comision de los fondos que, en virtud de estas instrucciones y de las que se les comunicaron con fecha 23 de Enero próximo pasado, embarquen para San Francisco ó Europa.—(Rubricado por el ciudadano ministro.)

Es copia. México, Abril 1º de 1869.  
—Miguel T. Barron, oficial mayor.

*Copia de una cuenta de venta hecha en Londres, de \$20,354 que fueron embarcados en Veracruz, y demostracion de la diferencia que resultaria á favor del remitente de fondos á como está el cambio hoy.*

Londres, Octubre 23 de 1868.

CUENTA DE VENTA DE PESOS EXPORTADOS POR EL VAPOR DE LA MALA REAL INGLESA.

8 cajas con \$20,354, pesaron 17,670 onzas, á 58½ peniques. £. 4,334 13 5

\* Este tres y medio por ciento debe entenderse incluyendo el importe del cambio de menudo por fuerte, de manera que todo el costo de la operación no exceda de tres y medio por ciento.

Del frente..... £. 4,334 13 5

Gastos.

Flete, según conocimiento del vapor... £. 48 15 4  
Sacos, por pesarlos, y porteros del banco... 19 6  
Portes de cartas de ida y vuelta á México y al continente..... 13 9  
Seguro que se efectuó á razon de 52 peniques por un peso.— £. 4,410 á 10 chelines 3½ y un cuarto por ciento comision... 28 5 0  
Corretaje, ½ por ciento.. 5 8 4  
Comision ½ por ciento. 21 13 6 103 15 5

En Londres producto líquido... £. 4,228 18 0

Demostracion.

£. 4,228 18, son 1,014,936 peniques. La última cotizacion de pesos en Londres es á 59½ que daría para el remitente un resultado un poco mejor que el que antecede. Hoy el cambio sobre Londres en el banco, por letras á 60 dias vistas, está á 44½ peniques, y si se girase á este cambio por los 1,014,936 peniques del líquido producto arriba citado, se recibiría aquí. \$ 22,807 55  
Se remitieron de Veracruz..... 20,354 00

Aumento sobre la remesa de \$20,354, ó sea un poco mas del 12 por ciento... \$ 2,453 55

S. E. á O.

México, Febrero 26 de 1869.

Es copia. México, Abril 1º de 1869.—  
Miguel T. Barron, oficial mayor.

NUMERO 7.

PROYECTO DE LEY SOBRE AHORRO DE SITUACION Y CAMBIOS EN LA REMISION DE FONDOS PUBLICOS.

Art. 1º Se autoriza al ejecutivo para emplear hasta un dos por ciento en el cambio de menudo ó moneda provisional que se recaude en los puertos, y que deba destinarse á la tesorería general, ó remitirse á algun

otro punto del interior de la república, para que se exporte por cuenta del erario.

Art. 2º Se autoriza al ejecutivo tambien para que haga los gastos de flete, seguro y comision, sobre el dinero que haya de exportarse con arreglo al artículo precedente, bajo las bases de que no pagará de dichos gastos mas que lo que pagan los particulares que exportan numerario por su cuenta.

Art. 3º El dinero que se exportare de conformidad con lo prevenido por esta ley, será libre del derecho de exportacion.

México, Abril 1º de 1869.—M. Romero.  
A la segunda comision de hacienda.

INICIATIVA NUM. 7.

EMISION DE DIEZ Y OCHO MILLONES DE PESOS EN BILLETES DEL TESORO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion cuarta.—A todas las causas que hacen difícil la situacion financiera de la república, y á las cuales me refiero mas detenidamente en diversas comunicaciones dirigidas hoy á la cámara, hay que agregar otra, que aunque secundaria y parcial, contribuye tambien en gran manera á aumentar las dificultades de la situacion y á crear embarazos y descrédito á cada paso.

Los productos totales de las rentas públicas, en la forma que tienen actualmente, se pueden calcular sin aventurar mucho, de quince á diez y ocho millones de pesos. Suponiendo que con el mayor esmero que se pondrá en la recaudacion, con los adelantos que se hacen diariamente en el órden y administracion de las rentas públicas, y con los nuevos impuestos que ahora se consultan, lleguen durante el próximo año fiscal á diez y ocho millones de pesos, y que el presupuesto de egresos que decreta el congreso para el mismo año no excede de esa suma, tendremos que las entradas y gastos de la federacion importarán al mes millon y medio de pesos.

Aun cuando de hecho se recauden en el año los diez y ocho millones, es sabido que no podrá disponerse de estos con la oportunidad que se necesita para hacer con regularidad todos los pagos. Los productos de las aduanas, que forman las entradas principales del erario, son abundantes en seis meses del año y escasos en los seis restan-

tes. Los derechos de exportacion de la moneda se cobran solamente cuando salen las conductas, esto es, cada tres meses, y á veces con mayores intervalos. Las contribuciones directas que se pagan en el distrito se colectan tambien por trimestres. Todo esto hace que la recaudacion sea necesariamente desigual á la distribucion, y que como no se tiene un fondo público de donde tomar los suplementos que se necesiten, y ni siquiera es posible ahorrar en la estacion buena de los puertos para atender á los gastos en la mala estacion, haya dificultades para cubrir algunas veces los gastos públicos y se atiendan estos con irregularidad, causando así graves inconvenientes y descrédito para la nación, aun en el caso de que la cantidad total del ingreso sea igual á la del egreso.

En opinion del que suscribe hay una medida que podria evitar estos inconvenientes, y que produciria, ademas ventajas de notoria utilidad pública. Si el gobierno expidiese al comenzar el año económico, una cantidad de billetes del tesoro, igual al producto de las rentas públicas en el mismo año, y con ellos cubriese cada mes los gastos públicos y destinase á la amortizacion de esos billetes el producto de las rentas federales, se conseguiria el importante objeto de la perfecta regularidad en los pagos.

Es, ademas, notorio que uno de los males mas graves que se notan en la nación, es la falta de moneda para la circulacion que facilite las operaciones mercantiles. La alta ley de nuestra moneda hará siempre que sea muy lucrativo el exportarla, especialmente mientras esté prohibida la exportacion de oro y plata en pasta, y que por lo mismo salga casi con la misma celeridad con que se acuña. Cada salida de conducta ocasiona entre nosotros una verdadera crisis monetaria, y estos graves males se remediarian muy considerablemente, si no en su totalidad, con establecer otra moneda de mas fácil uso para las operaciones comerciales, y que no estuviera expuesta á los inconvenientes de que se le sustrajera en grandes cantidades de la circulacion.

Podria objetarse contra este sistema, el que los billetes del tesoro que se expidieran participarian del demérito que desgraciadamente tienen los títulos de la deuda pública, y que no podria hacerse con aquellos sino operaciones ruinosas que cederian finalmente en perjuicio del erario y en mayor descrédito para la nación. La fuerza de esta obje-